

REGLAMENTO (UE) N° 213/2011 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 2011****por el que se modifican los anexos II y V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11, párrafo segundo, y su artículo 26, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Austria ha solicitado la inserción en el anexo II de la Directiva 2005/36/CE de diez programas de formación relacionados con la asistencia sanitaria. Dichos programas están regulados por dos órdenes: la relativa a las tareas especiales de asistencia sanitaria y enfermería (GuK-SV BGBl II No 452/2005) y la que regula las funciones de enseñanza y gestión en materia de asistencia sanitaria y enfermería (GuK-LFV BGBl II No 453/2005).
- (2) Habida cuenta de que esos programas ofrecen un nivel de formación equivalente al contemplado en el artículo 11, letra c), inciso i), de la Directiva 2005/36/CE y, además de proporcionar un nivel profesional comparable, preparan al interesado para un nivel también comparable de responsabilidades y funciones, está justificada la inclusión de los mismos en el anexo II de la misma Directiva en virtud de su artículo 11, letra c), inciso ii).
- (3) Portugal ha presentado una solicitud motivada de inclusión en el punto 5.1.3 del anexo V de la Directiva 2005/36/CE de una formación médica especializada en oncología médica.
- (4) La oncología médica tiene por objeto ofrecer un tratamiento sistémico del cáncer. El tratamiento de los enfermos de cáncer ha registrado en la última década una serie de importantes cambios gracias a los avances científicos. La formación médica especializada en oncología médica no figura en el punto 5.1.3 del anexo V de la Directiva 2005/36/CE. Esta disciplina, sin embargo, se ha desarrollado en más de dos quintos de los Estados miembros como formación médica especializada separada y distinta, y esto justifica su inclusión en el citado punto del anexo V.

- (5) Con el fin de garantizar que la formación médica especializada alcance un nivel suficientemente alto, el período mínimo de formación que debe exigirse para que la especialidad de oncología médica se reconozca de forma automática ha de ser de cinco años.
- (6) Francia ha presentado una solicitud motivada que tiene por objeto la inclusión en el punto 5.1.3 del anexo V de la Directiva 2005/36/CE de una formación médica especializada en genética médica.
- (7) La genética médica es una especialidad que responde al rápido desarrollo de los conocimientos en el ámbito de la genética y a sus implicaciones en numerosos campos especializados, como el de la oncología, la medicina fetal, la pediatría o las enfermedades crónicas. La genética médica está desempeñando un papel cada vez más importante en la detección y la prevención de numerosas patologías. La formación médica especializada en genética médica no figura en el punto 5.1.3 del anexo V de la Directiva 2005/36/CE. Esta disciplina, sin embargo, se ha desarrollado en más de dos quintos de los Estados miembros como formación médica especializada separada y distinta, y esto justifica su inclusión en el citado punto del anexo V.
- (8) Con el fin de garantizar que la formación médica especializada alcance un nivel suficientemente alto, el período mínimo de formación que debe exigirse para que la especialidad de genética médica se reconozca de forma automática ha de ser de cuatro años.
- (9) Es preciso, pues, modificar la Directiva 2005/36/CE en consonancia con lo expuesto.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de reconocimiento de cualificaciones profesionales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y V de la Directiva 2005/36/CE quedan modificados de la forma que se indica en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2011.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos II y V de la Directiva 2005/36/CE quedan modificados como sigue:

1) En el punto 1 del anexo II, dentro del apartado «en Austria», se añade lo siguiente:

- «— formación especial en la atención de niños y adolescentes (Sonderausbildung in der Kinder- und Jugendlichenpflege),
- formación especial en asistencia y enfermería psiquiátricas (Sonderausbildung in der psychiatrischen Gesundheits- und Krankenpflege),
- formación especial en cuidados intensivos (Sonderausbildung in der Intensivpflege),
- formación especial en cuidados intensivos de niños (Sonderausbildung in der Kinderintensivpflege),
- formación especial en enfermería anestesta (Sonderausbildung in der Anästhesiepflege),
- formación especial en enfermería aplicada a las terapias de sustitución renal (Sonderausbildung in der Pflege bei Nierenersatztherapie),
- formación especial en enfermería quirúrgica (Sonderausbildung in der Pflege im Operationsbereich),
- formación especial en higiene hospitalaria (Sonderausbildung in der Krankenhaushygiene),
- formación especial para personal docente de asistencia sanitaria y enfermería (Sonderausbildung für Lehraufgaben in der Gesundheits- und Krankenpflege),
- formación especial para personal de gestión de asistencia sanitaria y enfermería (Sonderausbildung für Führungsaufgaben in der Gesundheits- und Krankenpflege),

que representan cursos de educación y de formación con una duración mínima total de entre trece años y medio y catorce años, de los cuales al menos diez años de educación general, otros tres años de formación básica en una escuela pública superior de asistencia sanitaria y enfermería y un período final de entre seis y doce meses de formación especial en alguna tarea especializada o de enseñanza o gestión.».

2) En el punto 5.1.3 del anexo V, se añade el cuadro siguiente:

«País	Oncología médica Duración mínima de formación: 5 años	Genética médica Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Belgique/België/Belgien	Oncologie médicale/ Medische oncologie	
България	Медицинска онкология	Медицинска генетика
Česká republika	Klinická onkologie	Lékařská genetika
Danmark		Klinisk genetik
Deutschland		Humangenetik
Eesti		Meditsiinigeneetika
Ελλάς	Παθολογική Ογκολογία	
España		
France	Oncologie	Génétique médicale
Ireland	Medical oncology	Clinical genetics
Italia	Oncologia medica	Genetica medica
Κύπρος	Ακτινοθεραπευτική Ογκολογία	
Latvija	Onkoloģija ķīmijterapija	Medicīnas ģenētika

País	Oncología médica Duración mínima de formación: 5 años	Genética médica Duración mínima de formación: 4 años
	Denominación	Denominación
Lietuva	Chemoterapinė onkologija	Genetika
Luxembourg	Oncologie médicale	Médecine génétique
Magyarország	Klinikai onkológia	Klinikai genetika
Malta		
Nederland		Klinische genetica
Österreich		Medizinische Genetik
Polska	Onkologia kliniczna	Genetyka kliniczna
Portugal	Oncologia médica	Genética médica
România	Oncologie medicala	Genetica medicala
Slovenija	Internistična onkologija	Klinična genetika
Slovensko	Klinická onkológia	Lekárska genetika
Suomi/Finland		Perinnöllisyyslääketiede/ Medicinsk genetik
Sverige		
United Kingdom	Medical oncology	Clinical genetics»